

**ACUERDO Nro. 358 /2019**

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de ~~octubre~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación de la Abog. Eleonora Claudia Méndez, en la que deduce impugnación a la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 208 para cubrir un cargo vacante en la Vocalía de la Cámara Contencioso Administrativo Sala I del Centro Judicial Capital; y,


**CONSIDERANDO**

I. La recurrente cuestiona la calificación 23 puntos asignada al caso n° 1. Luego de indicar las pautas para la evaluación acordadas por el jurado, refiere que el dictamen expresa que su prueba: "...Si bien rechaza la excepción de falta de acción, no tiene un trato específico en los considerandos...". Cita, a continuación, el art. 39 del RICAM. Asevera que la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el SIPROSA, en particular, y la legitimación de las partes en general fueron desarrollados y tratados en su totalidad en su examen de oposición. Transcribe los extractos de su fallo -en sus considerandos- que, a su entender, justifican su postura. Considera que de los párrafos reproducidos surgen los fundamentos del rechazo de la falta de legitimación pasiva opuesta por el SIPROSA. Agrega que ello obedeció no solo a los principios derivados del derecho internacional en materia de derechos humanos y los emergentes de la Constitución Provincial de Tucumán sino también en base al criterio que la jurisprudencia local viene resolviendo al respecto. Afirma que prueba de lo manifestado y de la postura asumida en su oposición, se halla en lo resuelto por la Excma. Cámara Contencioso Administrativo, Sala I, en los autos "Malla Miguel Angel vs. IPSST s/amparo" que, en forma textual, cita en su parte pertinente. En igual sentido, asevera, alude a los autos "González Elena Patricia vs. IPSST s/ amparo" de la misma sala.

Por los argumentos expuestos, considera que es procedente su impugnación en los términos del art. 43 del RICAM y pide se eleve el puntaje acordado atendiendo a que, conforme su punto de vista- todos los tópicos y aspectos requeridos han sido cumplidos en su totalidad en su examen.

II. En relación a la impugnación presentada y cuyos fundamentos fueron expuestos sucintamente en el apartado I, este Consejo Asesor decidió en fecha 22 de agosto de 2019 correr traslado por el término de ley al jurado para que, en los términos del art. 43 del RICAM, brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes.

Al contestar la vista cursada, el tribunal se manifestó en los siguientes términos:

  
Dña. MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARÍA  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

*“CONTESTA VISTA CONCURSO N° 208. VOCAL/A DE CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA I, DEL CENTRO JUDICIAL CAPITAL PODER JUDICIAL DE TUCUMAN. A los 5 días del mes de septiembre del año 2019, los integrantes del Jurado designado en el Concurso Público N° 208 para cubrir un cargo vacante de Vocal de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, Centro Judicial Capital de la Provincia de Tucumán, Hernán José Colombres (por los abogados), Dante Alfredo Mirra (por los académicos) y Pablo Gallegos Fedriani (por los magistrados) proceden a contestar la vista oportunamente corrida por el Consejo Asesor de la Magistratura de Tucumán referida a las impugnaciones efectuadas al dictamen emitido en este concurso de oposición, en base a lo que se pasa a expresar: Consideraciones sobre la evaluación: Resulta positivo reiterar las consideraciones sobre la evaluación que se mencionaron en el dictamen oportunamente emitido en los siguientes términos: En cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 13 de la Ley 8.197 y 39 del Reglamento Interno del H. Consejo Asesor de la Magistratura el jurado acuerda las siguientes pautas para la evaluación: I. -Puntaje máximo a otorgar: 55 puntos (arts. 13 Ley 8.197 y 44 Reglamento Interno CAM), correspondiendo 27,50 puntos a cada uno de los casos planteados a los concursantes. II.- Aspectos a evaluar fundadamente (Art. 39 del Reglamento Interno del CAM): a) formación teórica y práctica de cada postulante; b) consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable; c) pertinencia y el rigor de los fundamentos; d) la corrección del lenguaje utilizado. Conforme estas pautas, el Jurado ha decidido tomar en cuenta en la evaluación los siguientes parámetros: 1) Estructura formal de las sentencias redactadas atendiendo a: a) Estilo (modo de exponer las sentencias conforme los usos tradicionales en el foro); b) Orden lógico en la elaboración de las sentencias; c) Lenguaje y redacción. 2) Estructura sustancial de las sentencias, considerando: a) Consistencia jurídica de la solución propuesta y de la argumentación empleada; b) Formación teórica y práctica del/la postulante. Aclaraciones adicionales sobre la vista que se contesta: Atento a lo dispuesto por el artículo 43 del reglamento interno del Consejo Asesor de la Magistratura, las impugnaciones solo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. De igual modo expresa que no serán consideradas las que constituyen una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En base a ello es que este jurado evaluador analizará la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen descartando las que signifiquen una simple disconformidad con el puntaje adjudicado. De igual modo este jurado ha tenido presente para valorar debidamente las impugnaciones que a continuación se analizan la naturaleza del examen en cuestión y las condiciones del mismo en consonancia con el cargo que se pretende cubrir. De todo esto se tiene que no se tendrán en cuenta como materia de impugnación las simples discrepancias con el dictamen del jurado que no demuestren que el mismo ha incurrido en una arbitrariedad manifiesta. Todo ello sin perjuicio de que quien corresponde se expida en definitiva sobre las impugnaciones es el Honorable Consejo Asesor de la Magistratura. (i) Las observaciones o comentarios que se realizan sobre el trabajo de*

*cada uno de los/las postulantes, constituyen una síntesis de los rasgos más destacables a criterio del Tribunal del análisis efectuado. Se trata más bien de una argumentación básica del puntaje que se acuerda. (ii) El puntaje asignado por caso y por postulante traduce no sólo los méritos y falencias individuales hallados, sino también una perspectiva global comparativa de todos los trabajos; por lo que la traducción numérica de la valoración realizada en cada caso no podrá ser juzgada válidamente tan sólo mediante un enfoque individual del mismo. Contestan Vista: De acuerdo a lo manifestado se pasa a contestar vista sobre cada una de las impugnaciones en los siguientes términos: (...)2. Concurante Eleonora Claudia Méndez - Examen n° 5 A. (Caso n° 1) Respecto al punto (c) de la impugnación: La impugnante desarrolla en su impugnación fundamentos referidos a lo relativo a la legitimación de las partes pero no logra socavar lo dicho por este tribunal en el sentido de que la excepción de falta de legitimación activa no fue tratada específicamente como tal en los fundamentos. De esto se tiene que si se lo trató en la parte resolutive como un punto específico debió tratárselo de la misma manera en los considerandos. B. Conclusión. Atento a lo manifestado precedentemente este jurado entiende que no resulta procedente la presente impugnación ni una modificación al puntaje oportunamente asignado”.*


**III.** Habiendo detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde ingresar en su análisis a fin de determinar si le asiste o no razón.

La postulante invoca la viabilidad del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento Interno, que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado, caso ante el cual -cabe adelantar- nos encontramos.

La vía recursiva prevista en el artículo citado exige a los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine*.

En efecto, luego de una atenta lectura de los antecedentes -casos sorteados, prueba de oposición, dictamen, cabe concluir que no se observa el vicio de arbitrariedad alegado en la impugnación ni que la nota conferida sea irrazonable. Al contrario, el jurado ha dado explicaciones que, más allá de puedan o no ser compartidas por la ahora recurrente, lucen razonables y ajustadas a las consignas y a la normativa de fondo y forma aplicable. En otros términos, se observa una explicación convincente por parte del tribunal sobre la manera en que evaluó el proyecto de sentencia elaborado por la aspirante y dio razones que aparecen suficientemente motivadas al asignar la nota en el caso n° 1; razones que este Consejo considera justificadas y que no ameritan que se aparte de ellas.

La concursante, en su impugnación, no logra dar cuenta que el jurado se hubiera excedido en el ejercicio de sus atribuciones para incurrir en arbitrariedad manifiesta; al contrario, los cuestionamientos que efectúa no traslucen más que su posición personal sobre

  
Dra. MARÍA SOFÍA MACUL  
SECRETARÍA DE ESTADO  
CONSEJO ASesor de la Magistratura

la manera en que resolvió la consigna planteada y no demuestran que la calificación que hiciera el tribunal sea infundada, injusta o inequitativa.

Por todo lo antedicho, es claro que al no acreditarse el recaudo exigido para la revisión de la calificación y tratarse el recurso en cuestión de un caso de simple discordancia con los criterios del evaluador que no representa manifiesta arbitrariedad, debe desestimarse y confirmarse la nota conferida en la etapa de evaluación.

Por todo ello,

### EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Eleonora Claudia Méndez en el concurso n° 208 (Vocalía de la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su examen de oposición, por lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

DR. ANTONIO D. ESTOFAN  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JUELETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE GATIVA  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARTÍN TADEO TELLO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. DIEGO E. VALS  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

DR. MARIA SOFIA NAGUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA